



28190



**ORDENA MEDIDAS PROVISIONALES PRE-  
PROCEDIMENTAL QUE INDICA A CONSTRUCTORA  
WÖRNER S.A.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1610**

**Santiago, 19 NOV 2019**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el Decreto Supremo N°40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12 de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "D.S. N°40/2012 MMA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en las Resoluciones Exentas N°559, de 2018 y N°438, de 2019, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente, que modifican la Resolución Exenta N°424, de 2017; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, "D.S. N°38/2011 MMA"); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA"), corresponde a un servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de carácter ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2° Dentro de las competencias de la SMA, se encuentra la posibilidad de dictar medidas provisionales con el objetivo de evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, las cuales se encuentran reguladas en el artículo 48 de la LOSMA y el artículo 38 de la Ley N°19.880.

3° Por otra parte, el D.S. N°38/2011 MMA, establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregido a los que se puede exponer a la población, así como los instrumentos y procedimientos de medición para la obtención del mismo. En el artículo 20 de aquél cuerpo normativo, se indica que la fiscalización de su cumplimiento corresponderá a la SMA.

4° En aplicación de esta normativa, con fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el memorándum OAR N°44, el Jefe (s) de la Oficina Regional de La Araucanía de esta superintendencia, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de medidas provisionales en contra el proyecto "Obra Centro Comercial Espacio los Pablos II", denominado como "Construcción Sodimac Los Pablos", fundando su solicitud en los hechos y antecedentes que se expondrán en la presente resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO OBJETO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES**

5° Las medidas provisionales que se dictan en este acto tienen el carácter de pre-procedimentales y recaen sobre la empresa Constructora Wörner S.A., en su calidad de titular del proyecto "Obra Centro Comercial Espacio Los Pablos II" (en adelante, "Construcción Sodimac Los Pablos"), ubicada en la intersección de calle Máximo Reyes con avenida Las Encinas s/n, comuna de Temuco, región de La Araucanía.

6° De acuerdo a los antecedentes acompañados<sup>1</sup> en el mencionado memorándum, el proyecto consiste en una obra de construcción y montaje, en la cual se utiliza maquinaria pesada, como excavadoras, retroexcavadoras, compactadoras, entre otros, así como también herramientas manuales y eléctricas, como pistolas con fulminante, rotomartillos, taladros y serruchos eléctricos.

7° En razón de ello, las actividades realizadas al interior de la Construcción Sodimac Los Pablos, la convierten en una fuente emisora a la luz de lo dispuesto en los numerales 12° y 13°, del artículo 6, del D.S. N°38/2011 MMA, toda vez que éstas corresponden a las propias de una faena constructiva.

II. **ANTECEDENTES DE LA DENUNCIA POR RUIDOS Y LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

8° Con fecha 30 de abril de 2019, esta superintendencia recibió una denuncia por ruidos, presentada por don Joan Milanca en razón de los ruidos provenientes del proyecto Construcción Sodimac Los Pablos. Dicha denuncia fue ingresada al sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 52-IX-2019.

9° Asimismo, el 19 de julio de 2019, don Fernando Valdés presentó ante esta superintendencia una denuncia por ruidos en contra el mismo proyecto antes mencionado, la cual fue ingresada al sistema de denuncias de la SMA bajo el ID 73-IX-2019.

10° En esta última denuncia, don Fernando Valdés señaló que son 30 personas aproximadamente que se ven afectadas por los ruidos que se generan en la construcción del proyecto denunciado, dentro de las cuales se incluyen un niño de

<sup>1</sup> Consultora OCHEM, Informe INFORUI-19-023, de fecha 26 de septiembre de 2019, anexo N°15, memorándum OAR N°44/2019.

aproximadamente 4 años, una mujer embarazada con diagnóstico de asma severa, 4 adultos mayores (de 60, 62, 87 y 92 años, respectivamente), 4 jóvenes con diagnósticos de alergia (de 7, 10, 18 y 18 años, respectivamente) entre otros. Además manifiesta que los ruidos a los que estaría expuesto corresponderían a los provenientes de máquinas retroexcavadoras, equipos compactadores, camiones y herramientas eléctricas utilizadas por el proyecto denunciado. Los horarios de funcionamiento de la actividad serían de lunes a viernes desde las 08:30 hasta las 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas, mientras que los días sábado serían generados entre las 08:30 y 14:00 horas.

11° A raíz de lo anterior, con fecha 7 de mayo y 22 de julio, ambas fechas del presente año, mediante carta OAR N°43 y N°60, esta Superintendencia le informó el titular del proyecto Construcción Sodimac Los Pablos que se fueron recibidas denuncias en su contra por emisión de ruidos asociados a la obra de construcción Producto de lo anterior, con fecha 17 de junio de 2019, mediante la carta N°104-19, doña Carmen Wörner Muxica, gerente de administración y finanzas de la empresa, da respuesta a la carta de advertencia señalada anteriormente, acompañando a su presentación un "Plan de mitigación de ruido ambiental".

12° Luego, atendiendo a las denuncias señaladas anteriormente, funcionarios fiscalizadores de la oficina regional de La Araucanía se constituyeron el día 23 de julio de 2019, a las 09:20 horas, en el domicilio del denunciante ID 52-IX-2019 (Receptor N°1), ubicado en calle Máximo Reyes N°1635, comuna de Temuco, región de La Araucanía, con el objeto de efectuar una medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA. Luego, el mismo día a las 10:00 horas, los fiscalizadores se constituyeron en el domicilio del denunciante ID-73-IX-2019 (Receptor N°2), ubicado en calle Máximo Reyes N°1629 comuna de Temuco, región de La Araucanía, con el mismo objeto que la actividad antes señalada. Las referidas actividades constan en las Actas de Inspección Ambiental respectivas, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman cada reporte técnico.

13° Dichos reportes precisan que los receptores se encuentran ubicado en la zona ZHE1, del Plan Regulador de la comuna de Temuco, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente dan cuenta de que la medición fue realizada en periodo diurno, desde los puntos de medición ubicados en el patio de la vivienda del domicilio del Receptor N°1, en condiciones de medición externa; y medición interna con ventana abierta, en el tercer piso del domicilio del Receptor N°2.

14° El resultado obtenido de dichas actividades -luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto el nivel de presión sonora corregido (en adelante, "NPC"), concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

**Tabla N°1.** Tabla de evaluación de niveles de ruido (Fuente: elaboración propia).

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo	Límite [dBA]	Estado
Receptor N°1 Exterior	56	No afecta	II	Diurno	60	No Supera
Receptor N°1 Interior	60	No afecta	II	Diurno	60	No supera
Receptor N°2 Exterior	61	No afecta	II	Diurno	60	Supera
Receptor N°2 Interior	63	No afecta	II	Diurno	60	Supera

15° Con fecha 4 de octubre de 2019, esta Superintendencia recibió la carta N°164 de doña Carmen Wörner Muxica, gerente de administración y finanzas de la empresa, en la cual acompañó un informe de ruido individualizado como INFORUI-19-023 de fecha 26 de septiembre de 2019, de la Consultora OCHEM, en el cual se señala lo siguiente:

15.1° Se realizó una medición el día 24 de septiembre de 2019, en tres receptores ubicados en calle Máximo Reyes, con una distancia de 18 metros de la obra de construcción denunciada, elaborando un cuadro resumen con los resultados de esta medición en base a la metodología de cálculo establecida en el D.S. N°38/2011 MMA con los siguientes resultados:

Fecha Medición	Coordenadas WGS84-USO18	Receptor N°	Ruido de Fondo [dBA] medido en 10 minutos	Zona según DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	NPC (dB)	Estado (Supera/No Supera)
24.09.19	N:5709215,29 E:705083,46	Receptor 1	47	II	Diurno	60	66	Supera
24.09.19	N:5709165,71 E:705011,05	Receptor 2	42	II	Diurno	60	63	Supera
24.09.19	N:5709120,32 E:704949,01	Receptor 3	46	II	Diurno	60	64	Supera

Imagen N°1: Cuadro N°3 del informe de ruido individualizado como INFORUI-19-023.

15.2° Se concluyó que "(...) los niveles de ruido generados por la empresa WORNER CONSTRUCTORA S.A., para la construcción existente y PERIODO DIURNO no cumple con la normativa de ruido. Se recomienda a la empresa que las soluciones acústicas que se empleen reduzcan el ruido entre 10 y 12 decibeles, ya que por el dinamismo de las obras de construcción y la poca distancia que separa a los receptores, los niveles de presión sonora se puedan incrementar hasta 5 decibeles más."<sup>2</sup>

16° Luego, con fecha 25 de octubre de 2019 a las 11:00 horas, funcionarios fiscalizadores de la oficina regional de La Araucanía de la SMA, se constituyeron en el domicilio del denunciante en ID 73-IX-2019 (Receptor N°2) con el objeto de efectuar una medición de ruidos de acuerdo a las disposiciones del D.S. N°38/2011 MMA ya que, aunque el titular se había comprometido a tomar medidas para mitigar los ruidos molestos, los denunciantes le señalaron a esta Superintendencia que los ruidos habían aumentado en el transcurso del tiempo incluyendo vibraciones en el interior de sus viviendas. La referida actividad consta en el Acta de Inspección Ambiental respectiva, cuyos datos fueron registrados en las fichas que conforman el reporte técnico.

17° Dicho reporte precisa que el receptor se encuentra ubicado en la zona ZHE1, del Plan Regulador de la comuna de Temuco, homologable a una Zona II del D.S. N°38/2011 MMA. Igualmente da cuenta de que la medición fue realizada en periodo diurno, desde el punto de medición ubicado en tercer piso del interior de la vivienda del Receptor N°2, medición con ventana abierta.

<sup>2</sup> Consultora OCHEM, Informe INFORUI-19-023, de fecha 26 de septiembre de 2019, anexo N°15, memorándum OAR N°44/2019, p. 10.

18° El resultado obtenido de dicha actividad - luego de realizadas las correcciones que establecen los artículos 18 y 19 de la norma citada- arrojó los siguientes resultados, respecto el nivel de presión sonora, concluyéndose que, en virtud de los límites máximos establecidos para esa zona por la tabla N°1 contenida en el artículo 7 del D.S. N°38/2011 MMA, existiría superación de la norma de emisión.

**Tabla N°2.** Tabla de evaluación de niveles de ruido (Fuente: elaboración propia).

Receptor	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Período	Límite [dBA]	Estado
Receptor N°2 Interior	72	No afecta	II	Diurno	60	Supera

19° En este contexto, con fecha 8 de noviembre de 2019, mediante el memorándum OAR N°44, el Jefe (s) de la Oficina Regional de La Araucanía de esta Superintendencia del Medio Ambiente, solicitó al Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas provisionales.

### III. CONFIGURACIÓN DE LOS REQUISITOS PARA ORDENAR MEDIDAS PROVISIONALES

20° De los artículos 48 de la LOSMA y 32 de la Ley N°19.880, se desprende que los requisitos que se deben configurar para que esta Superintendencia del Medio Ambiente ordene medidas provisionales son: i) la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); ii) una solicitud al Superintendente del Medio Ambiente fundamentada que dé cuenta de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*); y iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales.

21° En cuanto la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, la jurisprudencia ha señalado que "*riesgo y daño inminente, para efectos de la adopción de las medidas provisionales, son expresiones en efecto intercambiables, pues se trata de un escenario todavía no concretado o no del todo*"<sup>3</sup>. Asimismo, que "*la expresión "daño inminente" utilizada para el precepto, a la luz de la naturaleza cautelar de las medidas provisionales, se identifica más bien con un riesgo ambiental, constituyendo una de las expresiones del principio precautorio*"<sup>4</sup> Esto último es relevantes, ya que la doctrina ha señalado que "*solo se produce bajo la hipótesis de riesgo potencial, es decir de la posibilidad de un riesgo, aun cuando este riesgo no pueda demostrarse por completo, no pueda medirse a su amplitud o no sea posible determinar sus efectos debido a la insuficiencia o al carácter no concluyente de los datos científicos*"<sup>5</sup>

22° Los principales efectos sobre la salud de las personas reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y que se describen y detallan en la guía de la OMS "*Guidelines for Community Noise (1999)* son deficiencia auditiva causada por el ruido; interferencia en la comunicación oral; trastorno del sueño y reposo; efectos psicofisiológicos,

<sup>3</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 56°

<sup>4</sup> Corte Suprema. Sentencia Rol 61.291, de 24 de abril de 2017, considerando 14°

<sup>5</sup> MOYA, Francisca, El principio de Precaución, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°52, año 2013, p. 172.

sobre la salud mental y el rendimiento; efectos sobre el comportamiento; e interferencia en actividades. Esta misma guía hace mención que el ruido ambiental acelera e intensifica el desarrollo de desórdenes mentales latentes, incluyendo síntomas como ansiedad, estrés, nerviosismo, náuseas, dolores de cabeza inestabilidad, impotencia sexual, cambios del comportamiento, incremento en los conflictos sociales, como también desórdenes psiquiátricos como son la neurosis, psicosis e histeria. Asimismo, el ruido combinado con vibraciones puede aumentar las discapacidades auditivas.

23° En cuanto el segundo requisito mencionado, la solicitud realizada al Superintendente del Medio Ambiente debe dar cuenta de manera fundada, de una infracción cometida, en este caso, al D.S. N°38/2011 MMA la cual establece los niveles máximos permisibles de NPC para la emisión hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas. Esto se configura, como fue relatado anteriormente, con la superación al límite establecido en la norma, según las mediciones de ruidos realizadas por esta Superintendencia el 23 de julio y 25 de octubre ambas de 2019, además de la medición realizada por la consultora OCHEM, realizada el 24 de septiembre de 2019.

24° A mayor abundamiento, en cuanto al estándar probatorio exigido para ordenar medidas provisionales, la jurisprudencia ha señalado<sup>6</sup>, que el estándar de motivación de las resoluciones que decreten determinada medida, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones. Así, no se requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de estos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de presunción de inocencia.

25° En consecuencia, las mediciones efectuadas en terreno de las emisiones de ruido de la fuente identificada como Construcción Sodimac Los Pablos, dan cuenta de un incumplimiento a la norma de emisión D.S. N°38/2011 MMA el que además, estaría afectando la salud de quienes habitan en sus inmediaciones, especialmente de aquellos que se encuentran aledaños o cercanos a dichas obras, tomando en consideración efectos sobre la salud de las personas reconocidos por la Organización Mundial de la Salud.

26° En cuanto la proporcionalidad de las medidas ordenadas, la doctrina ha señalado que, como hay una posibilidad que las medidas provisionales incidan sobre algún derecho fundamental del denunciado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados<sup>7</sup>. En este caso en concreto, las medidas provisionales serían proporcionales, bajo el supuesto de que la SMA aun estando facultada para dictar medidas mucho más intrusivas y de mayor gravedad, como puede ser la paralización o la clausura de una determinada actividad, ordena medidas que tiene como finalidad, que las emisiones de ruido generadas por la actividad fiscalizadas, se adecuen a lo establecido por el D.S. N°38/2011 MMA y sin que estas detengan el funcionamiento de la fuente emisora.

<sup>6</sup> Segundo Tribunal Ambiental. Sentencia Rol R-44-2014, de 4 de diciembre de 2015, considerando 53°

<sup>7</sup> BORDALÍ, Andrés y HUNTER Iván, Contencioso Administrativo Ambiental, Librotecnia, 2017, p.360.

27° A juicio de este Superintendente, los antecedentes recientemente expuestos, permiten dar cumplimiento a los requisitos contenidos en el artículo 48 de la LOSMA, para efectos de dictar medidas provisionales de esta naturaleza.

28° En virtud de todo lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

#### RESOLUCIÓN:

**PRIMERO:** **ORDENAR** a la empresa Constructora Wörner S.A., Rut N°78.568.830-9, en su calidad de titular del proyecto "Obra Centro Comercial Espacio Los Pablos II" denominado Construcción Sodimac Los Pablos, ubicada en la intersección de calle Máximo Reyes con av. Las Encinas s/n, comuna de Temuco, región de La Araucanía, la adopción de las medidas provisionales de las letras a) y f) del artículo 48 de la LOSMA, por un plazo máximo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, debiendo implementarse las siguientes acciones:

1. Construir e implementar medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o daño, debiendo implementarse, en un plazo de 10 días hábiles, contados desde que se notifique la presente resolución, las siguientes medidas:

1.1 Se deberán instalar y utilizar barreras acústicas para faenas para aquellos equipos que se encuentren estáticos y semimóviles en la faena y que sean identificados como fuentes emisoras de ruido tales como el vibrado de hormigón y golpes de martillo, construidas en forma de biombo y con soportes para evitar su caída por golpes o efecto del viento. El interior de éstas deberá ser cubierto con material absorbente acústico igual o similar a lana de roca al interior, con una densidad mínima de 70 Kg/m<sup>2</sup> con un grosor de 80 mm con chapa interna multiperforada precalada 0,5 mm y chapa exterior lisa.

1.2 Se deberá implementar un taller mecánico, para realizar los trabajos de corte que se lleven a cabo en la construcción (cortes de fierros y madera). El interior de éste deberá ser cubierto con material absorbente acústico igual o similar a lana de roca al interior, con una densidad mínima de 70 Kg/m<sup>2</sup> con un grosor de 80 mm con chapa interna multiperforada precalada 0,5 mm y chapa exterior lisa.

1.3 Se deberá instalar y utilizar un túnel acústico para el camión hormigonera o camión mixer con el objeto de mitigar los ruidos de faenas de carga y descarga de materiales. Dicho túnel deberá ser diseñado según las instrucciones de un especialista en la materia de control de ruido, considerando, a lo menos, un encierro de la fuente de ruido con puertas para su acceso.

1.4 Se deberá diseñar e iniciar la construcción de un muro predial orientado al sector de los vecinos de calle Máximo Reyes, con barreras o pantallas acústicas, las cuales deberán considerar la implementación de cumbreras en la parte superior. Dichas barreras deberán ser diseñadas en base a las instrucciones de un especialista en la materia de control de ruido.

1.5 Se deberá instruir al personal en el adecuado uso e implementación de las barreras acústicas, el taller mecánico y el túnel acústico, de modo que dicho equipamiento sea utilizado de manera efectiva, junto con realizar charlas de capacitación de buenas prácticas a los trabajadores respecto a la norma de emisión de ruidos D.S N°38/2011 MMA.

1.6 Deberán cesar las actividades que requieran el uso de las principales fuentes generadoras de ruido, tales como aplanadoras manuales (compactadoras), toda maquinaria pesada y herramientas específicas de la construcción, correspondientes a las principales fuentes emisoras de ruido, con especial interés las que se ubican cercanas a la línea de casas que colinda con el proyecto en construcción, por el lado de la calle Máximo Reyes; por otra parte, deberá cesar la recepción de camiones hormigonera o camión mixer. Esto por un plazo de 10 días hábiles, contados desde que se notifique la presente resolución, mientras se llevan a cabo las medidas provisionales señaladas anteriormente.

Como medio de verificación de las medidas señaladas anteriormente, la empresa deberá entregar un *informe de medición y efectividad de medidas* – señalado en el próximo punto 3 del resuelvo primero de la presente resolución – con los antecedentes y pruebas suficientes y fehacientes que den cuenta de la implementación y construcción de las barreras acústicas, el taller mecánico, el túnel acústico y la construcción del muro, tales como facturas de compra y, o órdenes de compra y servicio, así como fotografías fechadas y georreferenciadas. Además, se deberán entregar los antecedentes y pruebas que den cuenta de la materialidad suficiente de las obras implementadas para mitigar el nivel de excedencia medido.

Por otra parte, el *informe de medición y efectividad de medidas* deberá contar con los antecedentes y pruebas suficientes y fehacientes que den cuenta del cese de actividades, como registro fotográfico, bitácoras de trabajo, etc.

Por último, se deberá dar cuenta en dicho informe, de la debida instrucción al personal, acompañando las materias ejecutadas en dicha instrucción, la lista de asistentes y fotografías con la hora y fecha.

2. Se deberá elaborar un informe de medición de Nivel de Presión Sonora, según el D.S. N°38/2011 MMA, con el fin de verificar la efectividad de las medidas de corrección, seguridad o control de emisiones de ruido implementadas, considerando lo siguiente: i) se deberán realizar mediciones de nivel de ruido bajo condiciones de funcionamiento normal de la obra; ii) deberá realizarse en tres momentos distintos del día ; iii) deberá considerar los receptores sensibles identificados en la actividad de inspección ambiental que fundamenta el presente acto; iv) las mediciones deberán ser ejecutada, por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental<sup>8</sup> dentro del plazo de 2 días hábiles, tras finalizar el décimo día hábil desde la notificación de la resolución que ordena la medida provisional.

Como medio de verificación, se deberá acompañar en el *informe de medición y efectividad de medidas* – señalado en el próximo punto 3 del resuelvo primero de la presente resolución – el informe realizado por la Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental.

<sup>8</sup> En caso de que existiera algún problema con la ETFA y ésta no pudiera ejecutar dicha medición, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°37/2013 SMA). Dicho impedimento deberá ser acreditado e informado a la Superintendencia. Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se realizará la medición por una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.

3. Se deberá entregar a esta Superintendencia del Medio Ambiente un *informe de medición y efectividad de medidas* el décimo quinto día hábil, contado desde la notificación de la presente resolución, en el cual se dé cuenta de la implementación de las medidas provisionales ordenadas y el informe de medición de ruido en el marco del D.S. N°38/2011 MMA.

Para mayor claridad, a continuación se acompaña un cronograma que da cuenta de los tiempos y actividades que deberán ser ejecutadas por la empresa, en el marco de la presente resolución.

**Tabla N°3:** Cronograma de actividades en el marco de las medidas provisionales (Fuente: elaboración propia).

Días hábiles	Detalle
10	Implementación de medidas solicitadas en los numerales 1) y 2) del resuelvo primero, anteriormente señalados.
12	Medición de ruido en condiciones de operación normal según el ítem 3), señalado anteriormente.
15	Entrega de informe de medición y de efectividad de todas las medidas implementadas.

**SEGUNDO: FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser entregados por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la Oficina de Partes de esta Superintendencia, ubicada en Teatinos N°280, piso 8, Santiago; o en su defecto en la oficina de la región de La Araucanía de la Superintendencia, ubicada en San Martín N°745, oficina 604, Edificio Uno, Temuco.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al Gerente de Administración y Finanzas, de la empresa Constructora Wörner S.A., Rut N°78.568.830-9, en su calidad de titular del proyecto "Obra Centro Comercial Espacio los Pablos II", ubicada en calle Manuel Montt N°669, oficina N°501, comuna de Temuco, región de La Araucanía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N°19.880.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.**

  
  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE  
GOBIERNO DE CHILE

Notifíquese personalmente por funcionario:

- Carmen Wörner Muxica, Gerente de Administración y Finanzas, empresa Constructora Wörner S.A., con domicilio en calle Manuel Montt N°669, oficina N°501, comuna de Temuco, región de La Araucanía.

Notifíquese por carta certificada:

- Joan Milanca, con domicilio en calle Máximo Reyes N°1635, comuna de Temuco, región de La Araucanía.  
- Fernando Valdés, con domicilio en calle Máximo Reyes N°1629, comuna de Temuco, región de La Araucanía.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.  
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.  
- Oficina Regional de La Araucanía, Superintendencia del Medio Ambiente.  
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.